



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0510/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0308, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0161-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 00161-2015, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), en atribuciones de tribunal de amparo. Dicho fallo rechazó la acción presentada mediante el dispositivo siguiente:

*Primero: Rechaza el medio de inadmisión presentado tanto por la parte accionada, al Ministerio de Defensa y a la Armada de la República Dominicana, en virtud del artículo 70.2 de la Ley No. 137-11 y al que se adhirió el Procurador General Administrativo, por los motivos antes indicados.*

*Segundo: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JOSÉ MANUEL COLLADO MORILLO, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.*

*Tercero: Excluye de la presente Acción Constitucional de Amparo al MINISTERJO DE DEFENSA, por los motivos antes expuestos.*

*Cuarto: ACOGE la acción de amparo incoada por el señor JOSÉ MANUEL COLLADO MORILLO, en fecha doce (12) de febrero del año 2015, contra la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haberse demostrado la vulneración al debido proceso.*

*Quinto: DECLARA que contra el accionante, señor JOSÉ MANUEL COLLADO MORILLO, se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera militar, en consecuencia de lo cual se ORDENA a la ARMADA de la REPÚBLICA DOMINICANA, restituirle en el rango de Capitán de Corbeta de la ARMADA de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*REPÚBLICA DOMINICANA que ostentaba al momento de su cancelación, el dieciocho (08) de marzo de dos mil diez (2010), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, y además DISPONE que al accionante le sean saldados los salarios pendientes de pagar hasta la fecha en que preste servicios y se haga efectiva su reintegración a las filas militares.*

*Sexto: Fija a la Armada de la República Dominicana, un astreinte provisional conminatorio de quinientos pesos (RD\$ 500.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la Fundación Aprendiendo a Vivir, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.*

*Séptimo: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*Octavo: Ordena, la comunicación por secretaría de la presente sentencia a la parte accionante señor José Manuel Collado Morillo, a la accionada, el Ministerio de Defensa y a la Armada de la República Dominicana y al Procurador General Administrativo.*

*Noveno: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

## **2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo**

El presente recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 00161-2015, fue incoado mediante instancia del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), por la Armada de la República Dominicana. Este recurso fue notificado al recurrido José Manuel Collado Morillo, mediante el Auto núm. 3271-2015, dictado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de julio de dos mil quince (2015).

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió el amparo interpuesto por el recurrente, arguyendo entre otros motivos, los siguientes:

*a) Que del análisis del expediente, este Tribunal ha constatado que la cancelación del señor JOSÉ MANUEL COLLADO MORILLO, de la Armada de la República Dominicana, se sustentó en una investigación realizada al margen del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente; motivo por el cual este tribunal ha decidido acoger la presente acción de amparo interpuesta por el señor José Manuel Collado Morillo, y en consecuencia declara que en contra del accionante se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto de su carrera militar por lo cual ordena a la Armada de la República Dominicana, restituirle en el rango de Capitán de Corbeta en la Armada de la República Dominicana que ostentaba al momento de su cancelación, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, disponiendo que al accionante le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste sus servicios y su reintegración a las filas militares.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La recurrente, Armada de la República Dominicana pretende la anulación de la Sentencia núm. 161-2015, bajo los siguientes alegatos:

*a) El señor JOSE MANUEL COLLADO MORILLO, Ex Capitán de Corbeta de la Marina de Guerra, hoy Armada de República Dominicana, ingresó a las filas de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la honorable MARINA DE GUERRA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en fecha 4 de octubre del año 1985, como Guardia Marina, perteneciendo a dicha entidad hasta el día que contamos a 08 del mes de marzo del año 2003, cuando le fue cancelado el nombramiento por el Poder Ejecutivo...le fue cancelado su nombramiento, luego de determinarse que estaba implicado en el tráfico de personas, mediante viajes ilegales.*

*b) En franca violación a lo que dispone la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en el numeral 5, de su artículo 76 y artículo 78; el accionante no explicó ni probó al Tribunal a-quo, de manera clara y precisa en que consistieron los hechos generadores de la violación a los derechos fundamentales presuntamente violados...para retenerle a la parte accionada, violación al debido proceso, el tribunal a-quo, luego de hacer una simple y pésima e incompleta relación de los hechos de la causa; en evidente desconocimiento absoluto de la Ley No. 873, Orgánica de la Fuerzas Armadas, (vigente al momento de la cancelación del nombramiento del accionante y recurrido), alega en la página 24 de la sentencia recurrida en revisión, lo que a continuación citamos “este Tribunal ha constatado que la cancelación del señor JOSE MANUEL COLLADO MORILLO, de la Armada de República Dominicana, se sustentó en una investigación realizada al margen del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente; motivo por el cual este Tribunal ha decidido acoger la presente acción de amparo interpuesta por el señor JOSE MANUEL COLLADO MORILLO, y en consecuencia, declara que en contra del accionante se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera militar...en franca violación a lo que dispone la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en el numeral 5, de su artículo 76; el tribunal a-quo no motiva en su sentencia de manera clara y precisa en que consistieron los hechos generadores de la violación a esos derechos fundamentales presuntamente violados conculcados; lo que no es suficiente para retener al accionado la violación a un derecho fundamental; y la violación al derecho de defensa; pues ha sido el propio Tribunal Constitucional*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que en su sentencia TC (0187-13), ha establecido lo que nos permitimos citar textualmente y que dice así: „. “Una vez verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones: a) El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales (resaltado nuestro). En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (Sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13). Por lo antes expuesto y por argumento a contrario, queda claramente establecido que la decisión del tribunal a-quo, constituye un agravio contra la parte accionada y recurrente en revisión, ya que carece del principio de legitimidad que debe contener toda decisión judicial; por carecer la parte accionada de fundamentos legales serios que permitan al tribunal restablecer un derecho que al momento de ser desvinculado de la Marina de Guerra, hoy Armada de República Dominicana, no existía en la normativa jurídica; lo que además se contrapone con la normativa legal vigente interna del derecho castrense.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

El recurrido José Manuel Collado Morillo, mediante su escrito de defensa del cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015), señala los siguientes alegatos:

*Al ayer accionante en amparo, hoy recurrido en revisión, Lic. José Manuel Collado Morillo, le fue cancelado su nombramiento de manera arbitraria y antojadiza de las filas de la Marina de Guerra (hoy Armada de la República Dominicana), en violación a todas las disposiciones legales, muy especialmente contraviniendo los artículos 41, 42, 200 y 202 de la Ley No. 873, del año 1978, Orgánica de las Fuerzas Armadas...las causas específicas para la finalización del servicio activo dentro de la carrera militar de un oficial de las Fuerzas Armadas, tendrá lugar cuando se produce un retiro, cuando se renuncia y su renuncia es aceptada, por*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*separación, por medio de la cancelación del nombramiento o en virtud de sentencia de un tribunal competente por la comisión de crímenes y delitos que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En el caso que nos ocupa, la separación ha tenido lugar por cancelación del nombramiento del Lic. José Manuel Collado Morrillo, sin embargo, lo que procedía era la suspensión de dicho oficial hasta tanto se conociera su caso en los tribunales ordinarios, es decir, en la justicia civil. Sólo era válida la cancelación del nombramiento si se producía una sentencia de condena firme. Ha ocurrido lo contrario, se ha producido una sentencia firme de descargo, por lo que procede entonces que se reponga en su cargo con todos sus derechos y atributos.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito de opinión depositado el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), señaló los siguientes alegatos:

*Esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Armada de la República Dominicana, suscritos por el Lic. Paulo Antonio Céspedes López y el Dr. Ramón Antonio Martínez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma conforme a la constitución (sic) y las leyes.*

**7. Pruebas documentales**

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

a) Acto núm. 756/2015, instrumentado por el ministerial Juan Agustín Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015), contentivo de notificación de la Sentencia núm. 00161-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), a la parte recurrente, Armada de la República Dominicana.

b) Historial de vida militar del señor José Manuel Collado Morillo, expedido por la Comandancia General de la Armada de la República Dominicana.

c) Acto de alguacil núm. 209/2015, del veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015), contentivo de notificación de la acción de amparo del recurrido y sus anexos.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del caso**

El recurrido José Manuel Collado Morillo, ostentaba el rango de capitán de corbeta de la Armada de la República Dominicana en marzo de 2003, fecha en la que se inició una investigación en su contra por presuntamente incurrir en violación a las leyes y reglamentos internos de las Fuerzas Armadas. A consecuencia de esta investigación el actual recurrido fue cancelado de las filas militares. Años después, el recurrido emprendió una acción de amparo procurando la nulidad de su cancelación, siendo acogida su demanda por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante su Sentencia núm. 0061-2015, del catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), objeto del presente recurso de revisión constitucional.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

185.4 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Plazo de interposición del recurso**

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La Sentencia núm. 00161-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), fue notificada al recurrente el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015), según se hace constar en el Acto núm. 756/2015, de dicha fecha. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015)] y la de interposición del presente recurso [tres (3) de julio de dos mil quince (2015)] y excluyendo los días *a quo* (veintiséis (26) de junio) y *ad quem* (tres (3) de julio), así como el sábado veintisiete (27) y el domingo veintiocho (28) de junio, se advierte que transcurrieron justamente cinco (5) días hábiles y, por tanto, el depósito del presente recurso de revisión constitucional se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

**11. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

a. De conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

b. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. En la especie, el caso presenta interés en cuanto a la interpretación y aplicación de la Constitución en lo que respecta al alcance procesal de la acción de amparo cuando se trate del tiempo para accionar en esta materia, con lo que se fortalece la cultura de respeto a los precedentes constitucionales fijados por el Tribunal Constitucional.

## **12. En cuanto al fondo del recurso de revisión**

a. El recurso de revisión constitucional a que se contrae el presente caso se interpuso contra la Sentencia núm. 00161-2015, que acogió la acción de amparo incoada por el actual recurrido, anuló su cancelación y dispuso su reintegro a la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Armada de la República Dominicana por violación a las normas del debido proceso administrativo en su proceso de cancelación.

b. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó una petición de inadmisibilidad por prescripción de la acción de amparo originaria, bajo la premisa de que

*con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que en el caso de la especie se trata del derecho al honor personal y al trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11. Que la vulneración reiterada, aún cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado.*

c. El tribunal *a-quo*, como se advierte, interpretó erróneamente la naturaleza de la cancelación del actual recurrido, así como el concepto de violación continúa desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En efecto, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en un caso de perfiles fácticos idénticos al que nos ocupa, ha dejado por establecido que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo y no pueden



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerarse como una violación continua. En efecto, señala el Tribunal en el precedente anteriormente citado, lo siguiente:

*...este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el accionante Luis Ángel de la Rosa Cabral, empezaran a correr el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), fecha en que fuera expedida la Certificación núm. 272-2012 por el director de personal del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana) a solicitud de la parte interesada que establece que el mismo fue declarado en retiro forzoso por antigüedad en el servicio con pensión, efectiva el tres (3) de agosto de dos mil once (2011), con rango de teniente coronel. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo. [Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)].*

d. En la especie, se trata de una acción en amparo orientada a la anulación de la cancelación del recurrido, siendo el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción la fecha en que tomó conocimiento de dicha cancelación [ocho (8) de marzo de dos mil trece (2003)], actuación que no constituye una violación o falta de carácter continuo conforme se establece en el precedente constitucional fijado en la prealudida sentencia TC/0364/15; por tanto, desde dicha fecha y la fecha de interposición de la acción de amparo originaria [doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)], transcurrieron 11 años, 11 meses y 9 días (es decir, 4,354 días), período de tiempo superior al término de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 para presentar una acción de amparo. El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo originarias por extemporáneas.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), interpuesto por la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00161-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00161-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015); por no observar los precedentes del Tribunal Constitucional, en cuanto al punto de partida del plazo de la prescripción en materia de amparo.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por José Manuel Collado Morillo contra la Armada de la República Dominicana, de conformidad con lo establecido por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Armada de la República Dominicana; a la parte recurrida, José Manuel Collado Morillo, y a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0161-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), sea revocada, y





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**